

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; por las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Acered, con referencia al libro de adores, en donde constaba el de la Fuente á Vallejo, distribuida el agua según se hacía desde 1817, aparece que entre los que disfrutaban de la espresada agua era uno D. Bruno Sebastián, á quien correspondía utilizarla desde las siete de la tarde del lunes hasta las siete de la tarde del martes:

Que según otra certificación del Secretario del propio Ayuntamiento, con relación al padrón de la riqueza del citado pueblo, aparecía inscrita á nombre de D. Bruno Sebastián Herrera la fábrica de aguardiente, sita en la plaza de la Fuente:

Que vendidas ó arrendadas por el Ayuntamiento de Acered las aguas sobrantes de la fuente pública del Pilar, fueron adjudicadas en pública subasta á Tomás Acerete, reclamando éste después la protección del Ayuntamiento para que tales derechos fueran efectivos, debiendo ser desviada el agua de la dirección que tenía á la fábrica de aguardiente de Magdalena Herrero; y el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión de 27 de Julio de 1895, acordaron, de conformidad con lo que se pedía, y que para este caso y todos los demás que se refieran á la seguridad del que al peticionario no se le mermase el caudal de agua que tenía derecho á utilizar, se nombraba Comisionados á D. Vicente Ma-

luendo, Alcalde, y D. Juan Antonio Andrés, Regidor primero:

Que en consecuencia del anterior acuerdo, el Alcalde dió orden al albañil del Municipio para que procediera á la recomposición de todos los desperfectos que se observarían en las paredes del lavadero, advirtiéndole al hacerlo que el en fondo de éste, y hecha clandestinamente, había una tubería, por donde eran conducidas las aguas á la fábrica de Magdalena Herrero ó Bruno Sebastián, y de la cual no se tenía noticia alguna; y en vista de ello, el citado Alcalde dirigió un oficio en 3 de Agosto á D. Bruno Sebastián, manifestándole que, no teniendo éste facultades para disponer de dicha agua, le ordenaba que sin dilación procediera á inutilizar dicha cañería:

Que en escrito de 26 de Agosto de 1895, el Procurador D. Antonio Bruno Manleón, en nombre de D. Bruno Sebastián Herrero, produjo ante el Juzgado interdictos de recobrar la posesión contra el Alcalde D. Vicente Maluenda, alegando: que por herencia de sus progenitores era dueño de una fábrica de aguardientes en el pueblo de Acered, que desde el año de 1814 adquirieron sus antepasados; y que desde dicha fecha venían también en posesión de las aguas sobrantes que salen del lavadero público del citado pueblo, cuyo derecho había sido constantemente respetado, tanto por los Ayuntamientos que desde tan larga fecha se sucedieron en la administración del pueblo, como por los vecinos del mismo; y después de reseñar en los hechos los documentos antes extractados, expuso que ese derecho se había violado ó destruido por orden del Alcalde Don Vicente Maluenda, causando él con ello los perjuicios consiguientes en su citada fábrica:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia en 26 de Septiembre de 1895, declarando haber lugar al dicho interdicto de recobrar, condenando al demandado al pago de las costas y de los daños y perjuicios que al demandante se hubieran ocasionado, con los demás pronunciamientos que estimó pertinentes:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Acered, requirió de inhibición al Juzgado; y tramitado el in-

cidente, se declaró mal suscitada la competencia por Real decreto de 12 de Junio de 1896:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, volvió á requerir al Juzgado, alegando: que conforme al artículo 72 de la ley Municipal, era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; entre otras cosas, el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio; y el de Acered, en cumplimiento del contrato de arrendamiento para aprovechar el agua sobrante de la fuente del Pilon mediante subasta pública, tenía la obligación de asegurar al adjudicatario en la posesión de los derechos adquiridos por el contrato é impedir que el agua fuera distraída, á lo cual se redujo el acuerdo dictado por la Corporación municipal en 27 de Julio de 1895; que contra este acuerdo, según terminantemente dispone el art. 171 de la indicada Ley, y por tratarse de asunto de la competencia del Ayuntamiento solamente, procedía la alzada ante el Gobernador en la forma establecida, y no la demanda de interdicto interpuesta por Bruno Sebastián Herrero; que no era pertinente conforme el art. 89 de la repetida ley Municipal, puesto que se refería á un asunto de carácter esencialmente administrativo; que si bien los Juzgados tienen facultades, según el art. 172 de la ley Municipal, para entender en las demandas que entablen los particulares que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, era lo cierto que esta prescripción no se refería ni podía referirse á los actos que como entidad administrativa ejecutase la Corporación municipal, ni á los que están reglamentados por las disposiciones administrativas y eran de la exclusiva competencia de los Municipios, según aclara la Real orden de 26 de Mayo de 1890, al decidir que las cuestiones que surjan con tal motivo eran del orden contencioso administrativo, y que correspondía al contencioso ordinario el conocimiento de las cuestiones en que el Ayuntamiento obra como persona jurídica y sean de las que las leyes civiles consagran á la competencia de los Tribu-



nales; que además de las prescripciones mencionadas, existía la jurisprudencia constante, establecida en varias disposiciones dictadas en casos análogos, pues de otro modo serían ilusorias la autonomía y facultades de los Municipios si en los asuntos de su competencia no tuvieran la libertad de acción necesaria, y pudiera ser entorpecida con decisiones judiciales é incidentes dilatorios la buena marcha administrativa de los intereses que le están confiados; y citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que por la información testifical; practicada á instancia del actor por el oficio firmado en 3 de Agosto de 1894 por el Alcalde de Acered D. Vicente Maluenda, y por las mismas manifestaciones de defensor de éste en el acto del juicio, del bía estimarse cumplidamente probada en la existencia de la cañería conductora de las aguas del lavadero público del indicado pueblo á la fábrica del demandante y el cierre con cal hidráulica, en virtud, de orden de dicho Alcalde, de la abertura por donde aquéllas entraban en la referida cañería, que no era de creer fuese construída y utilizada reciente y clandestinamente, atendiendo, aparte de la prueba que ha practicado el demandante, á su situación y demás circunstancias, y á que Maluenda no había conseguido ni aun intentado directamente demostrar sus afirmaciones sobre tan importante extremo; que la referida información testifical acreditada evidentemente que por dicha cañería había venido entrando de continuo y sin interrupción durante más de veinte años las aguas sobrantes del expresado lavadero en la fábrica propiedad hoy de D. Bruno Sebastián, sin que á ello se oponga lo que declaran los testigos presentados por D. Vicente Maluenda, porque además de que tres de ellos tomaron con éste en la sesión ya referida el acuerdo en que se funda el hecho origen de la demanda, y en tal concepto debe suponerse cierto interés en el litigio, nada afirmaban concreta y absolutamente respecto á la no existencia de la repetida cañería en el período de tiempo mencionado, y á la fecha en que se tapara su embocadura por acuerdo del Ayuntamiento, y por última vez con anterioridad al 27 de Julio del año 1895; que los artículos 72, 89 y 171 de la vigente ley Municipal, citados por el Gobernador y demandado, ni ninguna otra disposición de la misma atribuyen á los Ayuntamientos la facultad de reivindicar por sí solos los bienes ó derechos que crean pertenecerles, salvo si se tratase de usurpaciones muy recientes y fáciles de comprobar, entre las que no debe contarse de conformidad con lo expuesto en los anteriores fundamentos. la toma de aguas del lavadero público de Acered para el servicio de la fábrica propiedad del actor, doctrina que en nada se opone á que corresponda á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos en cuanto se relaciona con los lavaderos y el surtido de aguas, según previene el artículo 72, y con la custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos, conforme preceptúa el 73, puesto que tales facultades no les relevan de acudir en su caso á los Tribunales de justicia y de estar subordinados á las leyes que garantizan la propiedad y la posesión; que según el art. 254 de la Ley de 13 de

Junio de 1879, á los Tribunales de Justicia compete el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, á cuya clase pertenecía sin duda alguna, con arreglo al capitulo 2.º de la misma Ley, la que del repetido lavadero había venido utilizando en su fábrica D. Bruno Sebastián; que los fundamentos de derecho antes expuestos están conformes con la Real orden de 26 de Mayo de 1880, que establece en su parte dispositiva que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil en términos que la cuestión que suscitare fuese propia de los Tribunales ordinarios, podía el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo de treinta días, que señala el art. 172 de la ley Municipal; que la jurisprudencia constante alegada por el Gobernador civil, sin citar en su apoyo disposición alguna de las que hayan contribuido á la formación de aquélla, lejos de servir de base al mencionado requerimiento de dicha Autoridad, era favorable en el caso presente á la competencia del Juzgado, porque siempre se ha reconocido que las contiendas que surjan del desconocimiento por parte de las Corporaciones administrativas de los derechos que las leyes civiles fijan y consagran, eran del orden civil ordinario, perteneciendo al contencioso administrativo aquéllas cuya regulación y amparo están encomendados á las leyes y reglamentos de la Administración según claramente se consigna en varios Reales decretos que se citan;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, en sus números 1.º y 5.º, que atribuyen á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo al surtido de aguas al establecimiento de lavaderos y á la administración municipal, que comprenden el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependa:

Visto el art. 89 de la propia Ley, según el cual, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 13 de la vigente ley de Aguas, que dispone pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos; pero si hubiese sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesión de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquéllas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa la indemnización de daños y perjuicios:

Visto el art. 252 de la propia ley de Aguas, que establece que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia: únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa, previstos por esta Ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

#### Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto entablado por D. Bruno Sebastián Herrero contra el Alcalde de Acered, por haberle éste privado del aprovechamiento de las aguas sobrantes de la fuente pública del expresado pueblo, que el actor tomaba por medio de una cañería que, partiendo del lavadero público del pueblo de Acered, eran conducidas para utilizarlas en la fábrica de aguardiente del referido D. Bruno Sebastián:

2.º Que arrendadas ó vendidas por el Ayuntamiento las aguas sobrantes de la fuente pública del Pílon en el referido pueblo de Acered, tales aguas sobrantes, con arreglo á la Ley de 13 de Junio de 1879, pertenecían al citado pueblo, y siendo atribución exclusiva de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, al tomar el de Acered los acuerdos encaminados á que no se privase al adquirente de las aguas de la cantidad de las mismas que por el contrato se le habían transferido, obró la Corporación municipal dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que tanto por la disposición terminante del art. 89 de la ley Municipal, como por lo establecido en el art. 252 de la ley de Aguas, contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Alcaldes, como contra las providencias administrativas en materia de aguas, cuando unas y otras están dictadas dentro de las atribuciones que las leyes les confieren, no proceden los interdictos de retener y recobrar, y encontrándose en tal caso el promovido por D. Bruno Sebastián Herrero, que viene á contrariar providencias legítimas de la Administración, es indudable que no ha podido admitirse ni dar curso á dicho interdicto:

4.º Que, esto no obstante, para que si el actor en el interdicto se cree perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde de Acered, puede deducir la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 16 Marzo 97.)

## Gobierno Civil

### Minas

En el expediente de la mina *Mary* número 359 sita en término de «La Acebeda» ha recaído con fecha 3 del actual, el siguiente:

Decreto.—Admitida la instancia de renuncia hecha por D. José María Mateu, fecha 30 de Junio del año último, á la propiedad de la mina de hierro y otros, titulada *Mary* núm. 359, sita en el término de La Acebeda por no convenir á dicho interesado seguir pagando el cá-

non de superficie, y en vista de que no hay necesidad de las subastas que previene la Instrucción, pues él mismo viene satisfaciendo los trimestres vencidos, según se desprende de la certificación expedida por la Delegación de Hacienda, se declara caducada la concesión y franco y registrable el terreno que la mina comprende.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 10 de Mayo de 1897.—El Gobernador, Peña Ramiro

### Distrito forestal de Madrid

El día 5 de Junio y á las doce de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Pelayos, la primera subasta del aprovechamiento de 144 piezas de madera con su ramaje, procedentes del monte denominado «La Enfermería» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 15 á las doce de su mañana en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.

El Ingeniero Jefe, P. D., A. Avelino de Armenteros.

## Diputación Provincial

Los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto con la Administración de este Boletín, por falta de pago de la suscripción al mismo, pueden saldar sus débitos en la citada Administración, hasta el día 31 de actual, pues una vez transcurrido dicho plazo, se procederá á su cobro por la vía de apremio.

Madrid 14 de Mayo de 1897.—El Presidente, Bogaraya.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia, que se encuentran en descubierto con la Administración del Boletín OFICIAL, por la suscripción al mismo, hasta 30 de Junio del corriente año.

Ayuntamientos	Pesetas
Arroyomolinos.....	54
Braojos.....	72
Brea.....	72
Camarma de Esteruelas.....	72
Collado Villalba.....	90
Colmenar del Arroyo.....	135
Corpa.....	90
Coslada.....	54
El Molar.....	72
Fresnedillas.....	54
Fuentidueña de Tajo.....	72
Gascones.....	72
Horcajo.....	54
Miraflores de la Sierra.....	72
Montejo de la Sierra.....	72
Moraleja de Enmedio.....	90
Navarredonda.....	154
Piñuécar.....	72
Puebla de la Mujer Muerta..	81
Ribas de Jarama.....	135
Robledo de Chavela.....	72
Robregordo.....	54
San Martín de Valdeiglesias..	180
Santorcaz.....	90
Sevilla la Nueva.....	72
Somosierra.....	135
Talamanca.....	54
Torreloz.....	63
Torremonca de Uceda.....	279
Valdemaqueda.....	90
Valdepiélagos.....	54
Valverde.....	63
Villamantilla.....	63
Villavieja.....	63



**Contaduría de fondos provinciales**

Mes de Mayo del año económico de 1896-97

Distribución de los fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1896.

Capítulos.	Pesetas
1.º Administración provincial.....	40.000
2.º Servicios generales..	25.000
3.º Obras obligatorias....	50.000
4.º Cargas.....	200.000
5.º Instrucción pública..	5.000
6.º Beneficencia.....	500.000
7.º Corrección pública..	10.000
8.º Imprevistos.....	10.000
9.º Nuevos Establecimientos.....	70.000
10. Carreteras.....	75.000
11. Obras diversas.....	5.000
12. Otros gastos.....	10.000
13. Resultados.....	150.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.180.000</b>

Madrid 1.º de Abril de 1897. = V.º B.º = El Presidente, Bogaraya. = El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Sesión de 3 de Mayo de 1897

La Diputación provincial conforme: El Presidente, Bogaraya. = El Diputado Secretario, Pérez Magnán.

**Administración de Bienes y Derechos del Estado**

En cumplimiento de lo que ordenan las disposiciones vigentes, los Ayuntamientos que á continuación se expresan, han debido remitir á esta Administración certificaciones referentes á los ingresos obtenidos por el concepto de Propios y el arbitrio de pesas y medidas, durante los ejercicios que también se detallan.

Y como á pesar del tiempo transcurrido no lo han verificado, se anuncia por este medio para que en el preciso término de cuarto día, á contar desde la publicación del presente anuncio, cumplan con dicha obligación; advirtiéndoles que en caso contrario les parará el perjuicio á que se han acreedores, por que la Administración está decidida á obrar con el mayor rigor, con el objeto de que no quede incumplido este servicio.

**Ayuntamientos**

**Pesas**

- Pozuelo de Alarcón.—4.º trimestre 1895 á 96.
- Idem.—1.º id. 1896 á 97.
- Arganda.—1.º id 1896 á 97.
- Pinilla del Valle.—1.º y 3.º id. 1896 á 1897.
- Ribas.—3.º id. 1896 á 97.

**Propios**

- Ciempozuelos.—4.º trimestre 1895 á 1896.
- Colmenar de Arroyo.—Idem.
- El Molar.—Idem.
- Moralzarzal.—Idem.
- Navarredonda.—Idem.
- Prádena del Rincón.—Idem.
- Madrid 10 de Mayo de 1897. = El Administrador de Bienes y Derechos del Estado, Gonzalo Hernández.

**Ayuntamientos**

**Madrid**

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipa-

les de esta villa, se anuncia al público que D. Ramón González proyecta instalar una tahona en la casa núm. 34 y 36, de la calle de la Ballesta.

Las personas que se consideren perjudicadas por esta instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 10 de Mayo de 1897. = El Secretario general, Francisco Ruano.

**La Cabrera**

La matrícula industrial y de comercio de este distrito municipal para el año venidero de 1897 á 98, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL para las reclamaciones que contra la misma se presenten en dicho plazo.

La Cabrera 4 de Mayo de 1897. = El Alcalde.

**Madarcos**

La matrícula industrial de esta localidad se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para el próximo año económico de 1897 á 98.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados para que en dicho plazo puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Madarcos 4 de Mayo de 1897. = El Alcalde, Remigio Martín.

**Navalafuente**

Con autorización superior, el día 27 del actual tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa y hora de las doce del día, las subastas de venta exclusiva de las especies de consumos en que puede adoptarse este medio, y á continuación, en acto separado y venta libre, la de las demás especies para el año económico de 1897 á 98, bajo el tipo y condiciones que expresan sus respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Navalafuente 8 de Mayo de 1897. = El Alcalde, Santiago Hernando.

El padrón de cédulas personales para el año económico del 1897 á 98 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de oír cuantas reclamaciones se puedan hacer sobre el mismo; pasado dicho plazo será firme.

Navalafuente 8 de Mayo de 1897. = El Alcalde, Santiago Hernando.

La matrícula de subsidio industrial para el año económico de 1897 á 98, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, á fin de que los interesados en ella puedan hacer cuantas reclamaciones estimen sobre la misma.

Navalafuente 8 de Mayo de 1897. = El Alcalde, Santiago Hernando.

**Oteruelo del Valle**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, la matrícula industrial para el año económico de 1897 á 98, formada para esta Alcaldía, con el fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Oteruelo del Valle á 5 de Mayo de 1897. = El Alcalde, Victorio Martín.

**Paracuellos de Jarama**

Se halla formada y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa para el año económico de 1897 á 98, á los efectos prevenidos por el art. 106 del Reglamento vigente en la materia.

Paracuellos de Jarama 11 de Mayo de 1897. = El Alcalde, Federico M. Meco.

**Ribatejada**

La matrícula industrial de este término se halla terminada y al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL para oír reclamaciones.

Ribatejada 5 de Mayo de 1897. = El Alcalde, Eulogio Tizón.

El padrón de cédulas personales de este término para el próximo año económico de 1897 á 98, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Ribatejada 5 de Mayo de 1897. = El Alcalde, Eulogio Tizón.

**Robledillo de la Jara**

El padrón de cédulas personales formado para el ejercicio económico de 1897 á 98, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado dicho término no serán atendidas.

Robledillo de la Jara á 7 de Mayo de 1897. = El Alcalde, Pascasio Martín.

La matrícula de subsidio industrial formada para el ejercicio económico de 1897 á 98, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho término no serán atendidas.

Robledillo de la Jara á 7 de Mayo de 1897. = El Alcalde, Pascasio Martín.

**Robregordo**

Se halla terminada y expuesta al público, por espacio de ocho días, la matrícula de subsidio industrial y de comercio, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1897-98, con el objeto de oír reclamaciones si las hubiere; transcurrido el tiempo fijado no serán oídas.

Robregordo á 10 de Mayo de 1897. = El Alcalde, Nicolás González.

**Rozas de Puerto Real**

Se halla terminada y expuesta al público la matrícula del subsidio industrial y de comercio, por término de ocho días, para oír reclamaciones, para el próximo ejercicio de 1897 á 1898; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Rozas de Puerto Real 1.º de Mayo de 1897. = El Alcalde, Doroteo Sangar.

**San Lorenzo**

El padrón de cédulas personales de este término municipal y ejercicio de 1897-98, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de quince días, para oír reclamaciones.

San Lorenzo 6 de Mayo de 1897. = El Alcalde, Angel Montes.

**Valdaracete**

El padrón de cédulas personales co-

rrespondientes á esta villa para el próximo ejercicio económico de 1897 á 98, se tiene formado y de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de oír reclamaciones.

Valdaracete 8 de Mayo de 1897. = El Alcalde, Agustín García Porrero.

**Valdemanco**

La matrícula de los industriales que ejercen en esta localidad, correspondiente al año económico de 1897 á 98, se halla formada y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, en el cual se presentarán contra la misma las reclamaciones que se consideren oportunas.

Valdemanco 7 de Mayo de 1897. = El Alcalde, Julián García.

**Velilla de San Antonio**

La matrícula del subsidio industrial, para el ejercicio de 1897 á 98, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pues transcurridos los mismos no serán admitidas.

Velilla de San Antonio 3 de Mayo de 1897. = El Alcalde, Benito Díaz.

**Villamanrique de Tajo**

El padrón de cédulas personales de esta villa, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio para oír reclamaciones; pasado el cual no se oirá ninguna.

Villamanrique de Tajo á 7 de Mayo de 1897. = El Alcalde, Antonino Garbía.

**Providencias judiciales**

**Audiencias territoriales**

**MADRID**

D. Luis González de la Quintana, Oficial de la Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de la misma se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

«Sentencia número 69.—En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Abril de 1897. En los autos civiles incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital ante Nos penden, á virtud de apelación seguidos entre partes: de una, como demandante y apelada Doña Antonia Carrión y Daza, dedicada á sus labores, vecina de Madrid, y por su no comparecencia los Estrados del Tribunal; de otra también, demandante y apelada, Doña Jacoba Odriózola y Ripalda, con licencia de su legítimo esposo D. Luis Armiñán y Pérez, propietarios; Doña Josefa Odriózola y Ripalda, también propietaria y Don Juan García Ochoa, presbítero, vecinos todos de esta Corte, en concepto de herederos universales los dos primeros y el tercero como albacea de Doña Josefa Erro, representados todos por el Procurador D. Celestino Armiñán y defendidos por el Letrado D. Luis de Armiñán, y de otra como demandada y apelante, D. Vicente Beltrán de Lis y Derret, cesante, vecino como los anteriores de Madrid, representado por el Procurador D. Pedro Ramírez, y defendido por el Abogado D. Martín Rosales, sobre pago de cantidad, hoy nulidad de actuaciones.



Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia, á la parte apelante, la repetida sentencia apelada, por la que se declaró no haber lugar á la nulidad de actuaciones solicitada por Doña Antonia Carrión y Daza, en su escrito de 17 de Junio anterior y le impuso todas las costas del incidente. Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en Estrados y hacerse notoria por edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid*, por la rebeldía de Doña Antonia Carrión y Daza y que luego que sea firme se comunicará al inferior por medio de la oportuna certificación y orden á costa de la parte apelante, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Gudal.—Francisco Rondan.—Ildefonso López Aranda.—Joaquín López Chicoy.—Ramón Barroeta.

La precedente sentencia fué leída y publicada por el Magistrado ponente Don Ildefonso López Aranda, en Madrid á 30 de Abril de 1897.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Madrid á 5 de Mayo de 1897.—Luis González de la Quintana.

### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Aurelio López Perdiguero, por hurto, se cita á la señora que la fué sustraído un portamonedas por aquél á las ocho de la noche día de ayer, en la calle de Alcalá, frente á la de Peligros, y á cuantas personas presenciaron el hecho de autos, para que comparezcan en susala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que presten la oportuna declaración en el referido sumario; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se les conminan, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 8 de Mayo de 1897.—V.º B.º.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antero Martín Isausti.

#### HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Camposamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Leonardo Tilla Naval, natural da San Martín de Zerreiros, Lugo, hijo de Manuel y de Antonia, de treinta y dos años, casado, panadero, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Jacometrezo, núm. 33, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión y cumpla la pena impuesta al mismo en causa seguida por atentado y lesiones; apercibido que de

no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, color del rostro moreno y viste pantalón de pana verde, americana clara y botas blancas; y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 5 de Mayo de 1897.—R. Valdés.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos.

#### INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Josefa Pastor Martínez, natural de Grande de Forno, provincia de Oviedo, hija de Juan y de Antonia, de cincuenta y nueve años, viuda, lavandera, domiciliada últimamente en la calle de Salitre, número 23, bajo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder de los cargos que la resultan en sumario por hurto; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno y viste al estilo artesano, con prendas muy viejas, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Mayo de 1897.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Victoriano Moreno.

Por el presente, en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, se cita y llama á Antonio González y Manuel Soto, quiénes suscriben como testigos el acta levantada el día 10 de Julio de 1896, por D. Antonio Suárez Gusidi, Alcalde del Barrio de Embajadores, para acreditar la identidad del recluta voluntario Antonio Díaz Martínez, con el fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN de la provincia y *Diario oficial de Avisos*, comparezcan en este Juzgado sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración en causa que se instruye por falsedad; apercibiéndoles de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 8 de Mayo de 1897.—El Sr. Juez, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Juan Martos.

#### GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Folgueira Méndez, de veintidós años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Santa María de Alvarez, Ayuntamiento de Pol, partido y provin-

cia de Lugo, cuyo paradero actual se ignora; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Lugo, comparezca en la Cárcel de este partido, ó en la Prisión Celular de aquella capital, por estar decretada su prisión en la causa que en unión de otros se le ha seguido en este Juzgado por hurto de garbanzos en término de Torrejón de Velasco; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles, como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho Manuel Folgueira, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en cualquiera de las Cárceles antes referidas.

Dado en Getafe á 3 de Mayo 1897.—Miguel de Entrambasaguas.—P. S. M., Camilo García.—Es copia.—Camilo García.

### Juzgados municipales

#### EL BOALO

D. Félix Carralón y Blasco, Juez municipal del distrito del Boalo.

Hago saber: Que en los autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado á virtud de denuncia por una pareja de la Guardia civil del puesto de Cerceda, contra Froilán Santos Losada y Manuel Mansilla Santos, por cazar en la suerte del *Rodiguelo* en esta jurisdicción, de la propiedad de D. Angel González, todos vecinos de Moralzarzal se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo que revocando el dictamen fiscal debo de absolver y absuelvo á Manuel Mansilla Santos y Froilán Santos Losada, en cuanto se refiere á la pena en que pudieran incurrir por no haberse probado se dedicasen al ejercicio de la caza, se declara bien hecha la recogida de la escopeta por usarla sin la competente autorización, acto que se llevó á cabo por la pareja denunciante la cual se declara en comiso, y en cuanto al pafuelo ocupado, perdigones y pólvora de vuelvan al Froilán Santos, y á la escopeta se la dará la aplicación correspondiente, imponiendo además al Froilán Santos la multa de cinco pesetas por el uso de armas sin licencia y en la mitad de las costas y gastos de este juicio. Y para en el caso de que dicho Santos Losada resulte insolvente sufrirá el arresto subsidiario á razón de dos pesetas cincuenta céntimos por día.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento del denunciado Froilán Santos Losada por constar en las diligencias practicadas que se ignora su paradero, por haberse ausentado del pueblo de Moralzarzal última residencia del mismo, he acordado en providencia de este día y en virtud de lo que dispone el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la inserción de la anterior parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos que el mismo ordena.

Dado en el distrito del Boalo á 30 de Abril de 1897.—Félix Carralón.—P. S. M., Casiano Guijarro.

#### VALDETORRES

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa, se cita á Eusebio Acebedo Ramos, de cua-

renta y un años, soltero, labrador, natural y vecino de este pueblo, que vive en la calle de San Sebastián, núm. 26, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado el día 20 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas por lesiones debiendo concurrir con las pruebas de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia pongo la presente en Valdetorres á 6 de Mayo de 1897.—V.º B.º.—Pedro de la Morena.—El Secretario, Manuel López.

### Comisaría de Guerra de Vicálvaro

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de Utensilios de este Cantón, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 22 de Mayo de 1897, á las diez y media de la mañana.

El aceite será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna, y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0'80° de densidad, ha de hervir hacia los 150° y no ha de inflamarse más allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos, y perfectamente limpio para no producir hidrocarburo al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedra, tierra, ni ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba, á cuyo efecto se cirbará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Vicálvaro 7 de Mayo de 1897.—El Comisario de guerra Interventor.—Carlos María de Fridrich.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Harina, sal, leña, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar alguno de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez y media de la mañana del día 22 del actual, en la Comisaría intervención de dicha Factoría, á acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, y estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposición aceptable, le serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Vicálvaro 7 de Mayo 1897.—El Comisario de guerra, Carlos María de Fridrich.

### 14 Tercio de la Guardia civil

#### Comandancia de Caballería

El día 29 del mes actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en el cuartel del Barrio de Salamanca, Serrano, 44, que ocupa la fuerza de la Comandancia de Caballería, la venta en pública subasta de 31 catres de hierro dados por inútiles.

Madrid 14 de Mayo de 1897.—El primer Jefe, Valentín Ortega.

Escuela Tipográfica del Hospicio.

183 Teléfono 183